



**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS
FISCALIA 76**

RADICADO 1096

Bogotá, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la petición de la representante de la parte civil, en la cual solicita se declare la categoría de crimen de lesa humanidad de la investigación seguida por el homicidio del señor JORGE ADOLFO FREYTTTER ROMERO.

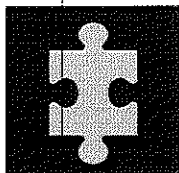
DE LA PETICIÓN

Sostiene la representante de víctimas a través de sendos escritos, que debe considerarse y declararse por parte del ente fiscal, la categoría de crimen de lesa humanidad del homicidio del señor JORGE ADOLFO FREYTTTER ROMERO. Para ello, la togada hace un adecuado sustento de su petición, empezando con señalar que la tortura y homicidio del señor FREYTTTER ROMERO no fue un hecho aislado, sino que por el contrario, se trató de un hecho común a las agresiones constantes sufridas por miembros de las universidades públicas de Colombia, en este caso de la Universidad del Atlántico.

Manifiesta la peticionaria, que dichos hechos se encuentran ampliamente relacionados con una sistematicidad de homicidios, amenazas, falsas acusaciones y en general, con una persecución constante contra miembros de dicha alma mater, encaminado a calificar a este segmento de la población que realizaba algún tipo de denuncia u oposición, como el "enemigo interno" que debe ser abatido, atacado, y además, afectado en su lucha desde el punto de vista jurídico y moral.

Hace una relación histórica, recordando hechos delictuosos como la persecución que hiciera el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), así como batallones de inteligencia y de policía, los cuales deciden "tomarse" las universidades públicas, comparando el caso de la Universidad del Atlántico con otras universidad, como la Universidad de Córdoba, en la que señala que inclusive el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá declaró la muerte del señor HUGO IGUARAN COTES como crimen de lesa humanidad.

Continúa en su relato histórico, indicando como en la Universidad del Atlántico se llevó a cabo el ingreso de actores armados, concretamente de paramilitares, recibiendo amenazas de parte de estos, las cuales se hicieron efectivas para el año 1998 con el asesinato del profesor sindicalizado RAUL PEÑA, así como la desaparición forzada y posterior homicidio del estudiante



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ALEXANDER ACUÑA, así como de otros estudiantes como REYNALDO SERNA (asignado a este despacho) y HUMBERTO CONTRERAS (también en este despacho), líderes igualmente asesinados, a quienes se les inició previamente a su muerte, un proceso por rebelión, relacionándolos como parte de las fuerzas insurgentes de este país, siendo señalados de ser "terroristas" y encasillados en este rol, fueron objeto detenidos y perseguidos judicialmente¹.

Se centra posteriormente el escrito, en hacer relación al caso en concreto del profesor JORGE ADOLFO FREYTTER ROMERO, indicando como la víctima de esta investigación, fue un activista por los derechos de los docentes y posteriormente de los pensionados de la Universidad del Atlántico, reiterando que su muerte es una más de una larga estela de agresiones en contra de miembros de los sindicatos y en general, de líderes de la universidad pública en toda la región Caribe. Recuerda que precisamente una semana antes de ser asesinado, el profesor fue objeto de una detención injustificada por miembros de la SIJIN, que sirvió para hacer un perfil y posteriores seguimientos para causarle la muerte, señalando que es en razón a ese contexto, que el crimen del profesor FREYTTER ROMERO debe declararse como de lesa humanidad.

Siguiendo con su petición, la representante de víctimas hace un relato de la naturaleza del crimen de lesa humanidad, haciendo un análisis histórico del mismo y allegando diferentes conceptos del mismo, relacionando la génesis del mismo y dando un contexto histórico-jurídico de los delitos categorizados.

Finalmente, la peticionaria hace un adecuado análisis de los requisitos que se observan en los delitos de lesa humanidad y de cómo, en el caso del profesor FREYTTER ROMERO, estos se cumplen cabalmente.

CONSIDERACIONES

Dará inicio el suscrito fiscal al análisis de la petición, siguiendo el orden de aquella, por considerarlo el más adecuado para una exposición del tema, esto es, se procederá en primera medida a identificar los delitos de lesa humanidad dentro del contexto histórico, posteriormente se analizará el homicidio del profesor JORGE ADOLFO FREYTTER ROMERO y se observará si este se encuentra enmarcado en esa connotación y por tanto, se debe declarar como tal.

¹ Sobre este punto es necesario indicar que el despacho tiene actualmente asignado el caso seguido por el homicidio del profesor Alfredo Correa de Andreis, en el cual fuera condenado el ex Director del DAS Jorge Noguera, y en el que se demostró que previo al homicidio existieron señalamientos en su contra e incluso fue objeto de una detención por presuntamente pertenecer a la subversión. Dicha sentencia puede consultarse de manera pública a través de internet. Como ejemplo de ello se puede consultar: derechos.org/nizkor/Colombia/doc/noguera8.html



DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

No ha sido fácil definir que es un crimen de lesa humanidad a lo largo de la historia, esto por la naturaleza de aquellos, siendo así, el concepto ha tenido un desarrollo paulatino, que poco a poco ha permitido tener una noción más concreta, que a su vez ha surgido de varios instrumentos internacionales, a saber:

- **Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907.**

Con el fin de garantizar un mínimo de delimitantes a los alcances de aquellos que se vieran inmersos en conflictos armados entre naciones, y especialmente con fundamento del concepto de "leyes de la humanidad" plasmado en la ***Cláusula Martens***: "*Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública*"², se da entonces, una noción no definida, pero con alcance, de lo que más adelante se entendería como crimen de lesa humanidad.

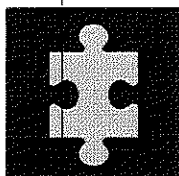
- **Declaración de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia de 1915.**

Con posterioridad, tal como lo señala el maestro Kai Ambos, citado por la representante de la parte civil, se dio un concepto más concreto (que no definitivo) respecto de los crímenes de lesa humanidad:

El uso moderno del concepto de crímenes de lesa humanidad (en adelante "CLH") podría remontarse a la declaración del 28 de mayo de 1915 dada por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en la que se hizo alusión a las masacres de la población armenia en Turquía. En esta declaración, las atrocidades cometidas fueron descritas como "crímenes contra la humanidad por los cuales todos los miembros del Gobierno turco serán declarados responsables junto a sus agentes implicados en las masacres".

En este caso, la novedad consistió en que los crímenes fueron cometidos por ciudadanos de un Estado contra sus propios conciudadanos y no contra los de otro Estado. Los juicios de Núremberg fueron similares en su naturaleza, en tanto trataron aquellos delitos cometidos por los alemanes contra sus

² Faustin Z. Ntoubandi. "Crimes against Humanity in International Law." Amnesty for Crimes against Humanity under International Law. Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 39. "Though the expression 'crimes against humanity' was new in international law in 1945, with its meaning and content still controversial, its source is believed to be traceable as far back as to older international documents such as the Hague Conventions No. II of 1899 and No. IV of 1907, Respecting the Laws and Customs of War on Land, which spoke of the 'laws of humanity'. The words 'laws of humanity' would later undergo a slow and gradual development throughout World War I, until its first legal application by the IMT at Nuremberg under the appellation of 'crimes against humanity'".



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

propios compatriotas (alemanes). A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Núremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario.

Mayor precisión adquirió el concepto, cuando estas potencias mundiales describieron como "*crímenes contra la humanidad y la civilización*" la masacre llevada a cabo en Turquía contra pobladores de origen Armenio:

*"(...) crímenes contra la humanidad y la civilización (...) de los cuales son responsables los miembros del gobierno turco, así como los agentes implicados en las masacres"*³.

- **Comisión de la Conferencia de Paz de 1919.**

El 25 de enero de 1919, con la terminación de la Primera Guerra Mundial, se realizó la **Conferencia de Paz Preliminar**, donde se dio vida a la Comisión de la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y de la Aplicación de las Penas por Violaciones a las Leyes y Costumbres de la Guerra (conocida como Comisión de la Conferencia de Paz de 1919), la cual en su **Informe** concluyó que el Imperio alemán y sus aliados hicieron la guerra recurriendo a:

*«Métodos bárbaros e ilegítimos contraviniendo así las leyes y costumbres establecidas y las más elementales leyes de humanidad» y todos los súbditos de los países enemigos (...) que han sido acusados de delitos contra la leyes y costumbres de la guerra las leyes de humanidad serán objeto de un procedimiento penal*⁴.

- **Estatuto del Tribunal de Nuremberg**

Una definición mucho más concreta, se incluye desde el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, especialmente en el artículo sexto, literal c.), que señala:

c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha

³ Condena los "*crímenes contra la humanidad y la civilización*". Esta fue una declaración conjunta expedida por Gran Bretaña, Francia y Rusia denunciando más masacres cometidas en contra de los armenios por parte del imperio Otomano. Cfr. United Nations War Crimes Commission, "*History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*", 35 (1948).

⁴ Capítulo IV del mencionado reporte.



formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.⁵

Con posterioridad, se desarrolló el concepto de crimen de lesa humanidad y fue aplicado, pero sin desligarlo completamente, respecto a los crímenes de guerra o los crímenes contra la paz; para los crímenes cometidos antes del inicio de la segunda guerra mundial, se buscaba por el Tribunal establecer un nexo (*nexus causae*) entre los actos previstos en el artículo 6 (c) y la guerra. Se tenían como elementos esenciales no sólo la nacionalidad de las víctimas y el país donde se habían cometido los crímenes, sino también la relación que pudieran tener con los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra.

Después de ello, el 20 de diciembre de 1945, los Aliados promulgaron la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado (Control Council Law No. 10), cuyo fin era enjuiciar a las personas responsables de haber cometido crímenes de guerra, crímenes contra la paz o crímenes contra la humanidad. Frente a los crímenes de lesa humanidad esta Ley estableció:

“atrocidades y delitos que incluyen pero no de forma limitada, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyan o no una vulneración a la legislación interna del país donde fueron perpetrados”.

La diferencia más representativa de la Ley No. 10 con el Estatuto de Núremberg está en la expresión **“atrocidades y delitos”** pues este término es de carácter inclusivo y no exclusivo, por tanto, los Tribunales no estaban condicionados por la interpretación más estricta y dominante de la jurisprudencia de los Juicios de Núremberg.

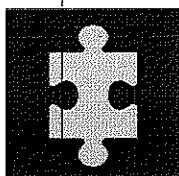
La autonomía del concepto de crimen de lesa humanidad fue aplicada en varios casos muy representativos: en el **“Juicio Einsatzgruppen”** el Tribunal declaró específicamente que no estaba obligado por el requisito del *“nexus causae”* entre los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra, ni por la nacionalidad de la víctima o del acusado, ni por el lugar donde se había perpetrado el delito⁶.

El **“Juicio Eichmann”**, se adelantó en Israel con base en legislación interna de ese país relativa al castigo de los nazis y los colaboradores nazis. Adolf Eichmann fungió como jefe del departamento judío de la Gestapo y cumplió un papel central en la organización y ejecución de los judíos. Eichmann, luego de finalizada la segunda guerra, había escapado a la Argentina donde vivía con la falsa identidad de Ricardo Klement. El 11 de mayo de 1960 fue

⁵ Cruz Roja Internacional. Recuperado de: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

⁶<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7n.htm>

⁷<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7n.htm>



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

secuestrado por agentes secretos de Israel y trasladado para iniciar su procesamiento por Cortes Nacionales, después de 15 años de finalizada la guerra; se le imputaron cargos por crímenes contra el pueblo judío, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y asociación a una organización hostil. Finalmente, se le condenó a la pena de muerte por los tres primeros delitos y fue absuelto por el último, pues de conformidad con la Ley Israelí, lo único que se exigía era que el delito hubiera sido perpetrado durante el régimen nazi. En el "**Juicio Klaus Barbie**" quien fungió como jefe alemán de la Gestapo en Lyon, el Tribunal de Casación Francés dictaminó que los crímenes de lesa humanidad eran imprescriptibles y que podían ser objeto de un procesamiento judicial en Francia, cualesquiera hayan sido la fecha y el lugar de su comisión.

Luego de esto, se dio un desarrollo progresivo en las obligaciones de proscribir los crímenes Internacionales:

- **Resolución 177 (II) del 21 de noviembre de 1947.**

La Asamblea General de Naciones Unidas, además de solicitar a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, le encomendó la elaboración de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

- **Convención para la prevención y sanción del Genocidio del 9 de diciembre de 1948.**

En cuanto a su estructura, hay una desvinculación del crimen de genocidio de los conflictos armados u otros crímenes como los de guerra (art. 1 Convenio). Confirma que es un delito de derecho internacional en tiempo de paz o de guerra; y excluye del genocidio los grupos políticos y culturales⁹.

- **Convención sobre la No Aplicación de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad**

Aprobada en 1968, especificó que los crímenes contra la humanidad, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, podían acaecer en tiempo de guerra o en tiempo de paz.

- **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968.**

⁸<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7n.htm>

⁹Se sitúa en las deficiencias del Estatuto de Núremberg y en la percepción por parte del pueblo judío del Holocausto: "un crimen que no tiene igual en la historia de la humanidad".



En el artículo I. b); se declara la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad contenidos en el Estatuto de Núremberg, cometidos en tiempos de guerra o en tiempo de paz, incluyendo el genocidio, los crímenes de guerra y *"los actos inhumanos debidos a la política del apartheid... aun si esos actos no constituyen una violación del Derecho Interno del país donde fueron cometidos."*¹⁰.

- **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973**

Apuntó que el *apartheid* es un crimen contra la humanidad que puede ocurrir en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

- **Proyecto de Código de 1986 y 1991.**

En este último se le llaman violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó e instituyó dos Tribunales Internacionales *AD HOC* para investigar y juzgar los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra acaecidos en la Antigua Ex – Yugoslavia y en Ruanda.

Es así como fueron creados el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (11 de febrero de 1993) el cual tenía jurisdicción para:

"(...) juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir del 10 de enero de 1991 en el territorio de la antigua Yugoslavia (...)".

Dicho Tribunal estaría facultado para:

*"(...) enjuiciar a las personas responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos en el marco de un conflicto armado de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) homicidio intencional; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; encarcelamiento; e) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos (...)"*¹¹.

Esta normatividad, de igual manera que en lo establecido por el Tribunal de Núremberg, hace una vinculación de los crímenes de lesa humanidad con los conflictos armados, aun cuando se admita que puedan cometerse también en el contexto de un conflicto interno. Sin embargo, el Tribunal entendió que según el derecho consuetudinario, no es necesario establecer un nexo entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra sino que éste es solamente un requisito de su competencia porque así lo establece el Estatuto. En efecto, en la apelación sobre el fondo, en el

¹⁰Aprobada por la Asamblea General el 26 de noviembre de 1968: Res. 2391 (XXIII).

¹¹<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7n.htm>

Caso Tadic, se interpretó que sólo se requiere que los actos formen parte de un ataque sistemático o generalizado, que se dirija contra la población civil y que el acusado sepa que los actos que comete forman parte de tal plan, considerando al conflicto armado sólo como un recaudo del Estatuto pero no del derecho internacional general¹².

Así mismo se creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (8 de noviembre de 1994) el cual tiene jurisdicción para:

“(...) juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 1991 según las disposiciones del presente Estatuto (...)”.

Dicho Tribunal estaría facultado para:

“(...) enjuiciar a presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) homicidio intencional; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos (...)”¹³.

En ese sentido cabe señalar que, si bien en el art. 3 contiene la misma lista de actos que configuran el crimen, no exige que sean cometidos durante un conflicto armado sino *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas”¹⁴.*

A mediados del año de 1998, en Roma, Italia, se realizó la Conferencia de Plenipotenciarios de la Sociedad de Naciones, adoptando el 17 de Julio del mismo año el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁵, estableciéndose en su artículo 5 que esta Corte limitaría su competencia *“a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”* estipulando 4 categorías de delitos: Los Crímenes de Guerra, Los Crímenes de Lesa Humanidad, El Genocidio y los Crímenes de Agresión. El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue ratificado y aprobado por Colombia a través de la Ley 742 del 05 de junio de 2002 y revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 578 del 30 de julio de 2002.

¹²<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>

¹³<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7n.htm>

¹⁴<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>

¹⁵ El Estatuto de Roma se distribuyó como documento A/CONF. 183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès verbaux de 10 de diciembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero 2002. Entró en vigor el 1 de julio de 2002, una vez se cumplió con el requisito de las ratificaciones en un número de 60, exigidas por el artículo 26° del Estatuto.

En el Estatuto se fueron ampliando y redefiniendo dichos conceptos, esparcidos por diferentes tratados e instrumentos jurídicos, logrando en este, una definición más concreta a saber:

Artículo 7

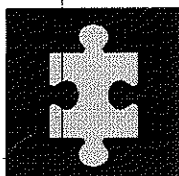
Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

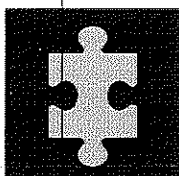
g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

A partir de esta definición consagrada en dicho ordenamiento jurídico internacional, se hace una definición más concreta (aunque no por ello exacta), de lo que se denomina crímenes de lesa humanidad, dando pautas de manera general, en cuanto a algunos requisitos como la sistematicidad y generalidad, así mismo, debido a su calidad de graves violaciones a los derechos humanos, la prohibición de la realización de estos actos ha sido considerada una obligación erga omnes.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, no existe en el ordenamiento jurídico interno un señalamiento taxativo del concepto de crimen de lesa humanidad, sin embargo, en aplicación del Bloque de Constitucionalidad y además de jurisprudencia al respecto, se ha logrado una aproximación a la definición de crimen de lesa humanidad, tenemos por ejemplo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32022 del 21 de septiembre de 2009, la cual fuera citada de igual manera por la representante de la parte civil, en la cual hacer referencia especial a los delitos cometidos por miembros de las AUC, como es este caso, veamos:

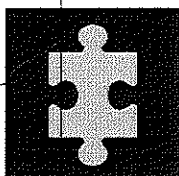
Cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

Posteriormente, en decisión del 3 de diciembre de 2009, radicado 32672, la Corte Suprema de Justicia concretó:

"(...) El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un periodo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales u otras. Se trata por tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos en forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos (...) el crimen de lesa humanidad se distingue de otros porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos de acuerdo con la lista





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil y; e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales (...)"¹⁶.

En este análisis, tal como lo menciona el doctor Alejandro Ramelli, se puede observar que el requisito de que el crimen se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático, no implica que deban darse ambas condiciones acumulativamente – esto es, generalizado y sistemático - sino que basta que se concrete una de ellas¹⁷.

Siendo así, la existencia de una política contra una determinada comunidad (como se verá más adelante, los miembros de la Universidad del Atlántico, por ejemplo), el establecimiento de instituciones (o la toma de las mismas) para implementar dicha política, el hecho de que se involucren políticos, directivos o militares de alto rango, el empleo de importantes recursos financieros, militares u otros, y el grado que alcance un repetido, invariable y continuo tipo de violencia contra una población civil en particular, se cuentan entre los factores que pueden demostrar tanto la generalidad como lo sistemático de un ataque.

Así mismo, la referencia a que el ataque debe dirigirse contra una población civil revela el carácter colectivo del crimen, más que la condición de la víctima, por lo que en este contexto por población civil se entiende no sólo a los civiles en sentido estricto sino también a todos aquellos que habían sido puestos fuera de combate cuando el crimen se cometió; teniendo presente que el hecho de la presencia entre la población civil de individuos que no sean tales no priva a la población misma de tal carácter¹⁸.

En el caso “**Jelisić**”, un comandante *de facto* en el campo de detención de Luka que se declaró culpable de crímenes de lesa humanidad y violaciones a las leyes o usos de la guerra, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia lo encontró culpable a pesar de cierta incertidumbre en lo que hacía a su exacto rango y posición, en razón de que cabía presumir su conocimiento de que el crimen formaba parte de un ataque generalizado y sistemático, desde que pertenecía a las fuerzas serbias que llevaron a cabo la operación contra la población no Serbia. En dicha decisión, se pudo concluir que si bien no es necesario para que el crimen se configure que sea el Estado el que organice o planifique los crímenes de lesa humanidad, de algún modo estos crímenes se vinculan al Estado, sea porque los tolera, los alienta o de algún otro modo apoya el comportamiento criminal. Bajo esta lógica, cualquier persona, inclusive aquella que no forma parte de las fuerzas armadas del Estado, puede ser culpable de dichos crímenes.

Se establece entonces que *un individuo que actúe a título privado también podría ser encontrado culpable si su acto se dirige contra la población civil, si*

¹⁶ Sentencia 32672 de fecha 03 de diciembre de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

¹⁷ Ver Ramelli Arteaga, A., óp Cit., supra nota 8. Nota al pie de página 317, 318, 319, 320, 321, 322.

¹⁸ <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>





*tiene la intención de cometerlo y si sabe que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque sistemático o generalizado*¹⁹.

Consecuentemente entonces, los elementos que tipifican el crimen de lesa humanidad son la naturaleza generalizada o sistemática de los ataques dirigidos contra la población civil y el conocimiento por parte de quien perpetra el crimen del contexto en el que se desarrolla el hecho. La sistematicidad se puede encontrar en diferentes formas, a saber: la existencia de un objetivo político, un plan de ataque o una ideología cuyo fin fuese perseguir o debilitar una comunidad; perpetrar en gran escala un acto criminal contra un grupo de civiles o la comisión continua y repetida de actos inhumanos vinculados unos con otros; el uso de significativos recursos públicos o privados, sea militares u otros; o la implicancia de políticos o militares de alto rango en la concepción y ejecución de un plan metódico. El plan no necesita que se formalice o se declare expresamente, pero ha de poder inferirse del contexto en el que se desarrollan los hechos.

En cuanto al elemento alternativo a lo sistemático que requiere el crimen para configurarse –esto es, que sea generalizado–, está referido a la escala en que se perpetrán los actos y al número de víctimas. A pesar de que el requisito es que el ataque sea sistemático o generalizado y no de que se acumule lo sistemático a lo general, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso “**Blaskic**”, señaló que en la práctica estos dos criterios suelen resultar difíciles de separar porque un ataque generalizado que se dirige contra un importante número de víctimas posiblemente se vincule con alguna forma de planificación u organización²⁰.

Para la jurisprudencia internacional, el autor no necesita adherir a la política de hegemonía ideológica de los autores principales, basta con que conscientemente, haya tomado el riesgo de participar en la puesta en marcha de tal ideología, política o plan, y que, i) acepte voluntariamente ejercer las funciones que ocupa; ii) que las funciones lo conducen a colaborar con las autoridades políticas, militares, civiles que definen la ideología, plan o política que se encuentra a la base de esos crímenes; iii) que recibió órdenes vinculadas con esa ideología, política y/o plan; iv) que ha contribuido en la realización mediante actos deliberados o por el simple hecho de rehusarse voluntariamente adoptar medidas que se imponían para evitar su perpetración.

En lo que respecta a que el acto sea cometido por motivos discriminatorios, esto alude a que el ataque se haga contra las **víctimas** en razón a su pertenencia nacional, política, étnica, racial o religiosa y, en general, a actos de carácter inhumano perpetrados contra personas que no respondan a la definición de categorías protegidas, que podrían constituir crímenes contra la humanidad.

¹⁹<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>.

²⁰<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>



DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN COLOMBIA

Como pudo observarse anteriormente, bajo la normatividad colombiana no se encuentran expresamente consagrados los delitos de lesa humanidad, debiendo recurrirse entre otros al Bloque de Constitucionalidad, así como los tratados internacionales suscritos por Colombia, además de la jurisprudencia para definir la declaratoria de lesa humanidad.

Dicho lo anterior, tenemos que Colombia ratificó el Estatuto de Roma el 6 de enero de 2002, entrando en vigor el 1 de noviembre del mismo año, vigencia que estuvo precedida de una reforma constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-290/12, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010; expresó entre otras cosas:

"(...) El Estado colombiano ratificó el Estatuto de Roma de la CPI el 6 de enero de 2002, entrando en vigencia el 1 de noviembre del mismo año, salvo en materia de crímenes de guerra, la cual tuvo lugar siete años después. Antes de tales fechas, ya la Corte Constitucional se había referido, bien fuera de manera general a la creación y puesta en marcha de la CPI, o a algunos artículos específicos del Estatuto de Roma (...)

(...) la incorporación del Estatuto de Roma a nuestro ordenamiento jurídico, estuvo precedida de la aprobación de una reforma constitucional. En efecto, (...) mediante el Acto Legislativo 02 de 2001, se enmendó el artículo 93 Superior, en los siguientes términos:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

(...) Ahora bien, el propósito perseguido con la aprobación de la reforma constitucional consistió en solventar ciertas dificultades que se



presentaban debido al hecho de que, por un parte, el Estatuto de Roma presenta algunas regulaciones que no son conformes con determinados artículos constitucionales (vgr. aplicación de la cadena perpetua); y por la otra, el instrumento internacional no admite reservas (Art. 120), con lo cual, se dificultaba el ejercicio del control de constitucionalidad sobre el instrumento internacional.

(...) Así, una vez aprobada la reforma constitucional, el Estatuto de Roma, y su correspondiente ley aprobatoria, fueron sometidos al control de constitucionalidad por parte de la Corte (sentencia C- 578 de 2002).

Observando el artículo 93, se encuentra una diferencia entre dos clases de tratados internacionales sobre derechos humanos, los que regulan el denominado núcleo duro de protección, esto es un conjunto de derechos y garantías vinculantes que incluso en situaciones de anormalidad no admiten ser limitados por el legislador extraordinario y que, *prima facie*, prevalecen en el ordenamiento; y un segundo grupo, que abarca el espectro restante de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales sirven como criterio de interpretación del catálogo de derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución.

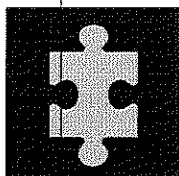
Nuestra Corte Constitucional ha confirmado el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a la obligación de perseguir crímenes de lesa humanidad, incluso dando efectos a la acción de revisión y de esta manera confirmando la imprescriptibilidad y aplicación de los delitos internacionales al orden interno:

"(...) la Corte considera que aquellas decisiones de esas instancias internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país, que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente tránsito a cosa juzgada (...)"²¹

La Corte Suprema de Justicia también ha realizado una hermenéutica del principio de legalidad, gracias al cual los operadores no sólo lograron integrar en la jerarquía normativa doméstica, el derecho penal e internacional en materia de protección y garantía de derechos humanos, sino que también brindaron plenos efectos jurídico legales, especialmente, a los crímenes internacionales, así no estuviesen tipificados en la legislación. Se trata del genocidio, de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 32022 de 21 de septiembre de 2009, se refirió a la remisión a la norma previa en materia de delitos de lesa humanidad, de la siguiente manera:

²¹Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett, Núm. 35.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

“(...) Pero es claro para la Corte que la no incorporación de la legislación interna de una norma que en estricto sentido define los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional porque con base en el principio de integración -artículo 93 de la carta política - debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas.”

La Corte además señaló que las conductas cometidas por los paramilitares deberían enmarcarse dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad:

“(...) el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad que alteró de manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante (...) los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados (...) no dejan duda que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad (...).”

De igual manera y en auto del 13 de mayo de 2010, relacionado con el caso de la masacre de Segovia²², consideró:

“(...) Este derrotero que desde la expedición de la Constitución Política forma parte integral de la interpretación del concierto normativo interno, ha sido objeto de profuso desarrollo doctrinario, del que se resalta: Ante las muchas discusiones, alguna ya anotadas, sobre el monismo y dualismo, sobre la prevalencia de los tratados, etc., los dilemas se resuelven por la protección a unos bienes jurídicos, ahora de reconocimiento y tutela internacional: el reconocimiento de la barbarie y su persecución; la protección de la víctima ante los atentados y la barbarie trascienden el marco nacional, territorial y la legislación doméstica; el daño, la vulneración y la violación que desafían la imaginación, como un teatro dantesco de imposición y totalitarismo, que niegan y lesionan el concepto de “humanidad”; en fin es la protección de los derechos humanos y la sanción a las violaciones del DIH lo que resuelve a favor de la justicia global los dilemas y las posturas de independencia y autodeterminación a ultranza. En Colombia se resolvió el dilema por medio del bloque de constitucionalidad, concepto que implica que los tratados internacionales que consagran y protegen derechos humanos serán de aplicación inmediata y medio rector de interpretación: Tales aspectos se han recogido en decisiones de la Corte Constitucional, con carácter erga omnes, destacándose los siguientes aspectos: 1. La obligatoriedad del DIH como norma de tutela universal; 2. La aceptación de la justicia global frente a los atentados; 3. La imperatividad y aplicabilidad en Colombia, sin respecto a la ratificación del tratado; 4. El concepto y alcance de la soberanía, en la

²² Rad. CSJ. Sala de Casación Penal. 33.118. Ex congresista César Pérez. Masacre de Segovia de 1988

protección de la persona humana.

(...) el Estado colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, pues, es su obligación adquirida para con la humanidad mundial, definida mediante los Tratados y Convenio Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio pacta sunt servanda, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes...”²³

En sentencia de única instancia de fecha 15 de mayo de 2013, dentro del radicado No. 33118, adelantado contra César Pérez García, la H. Corte resaltó la articulación del principio de legalidad penal tradicional y los cometidos de verdad, justicia y reparación del lenguaje del derecho penal internacional de la siguiente manera²⁴:

“(...) En consecuencia, la incorporación de cláusulas internacionales de derechos humanos que giran en torno a la dignidad del ser humano como universo social y concepto ético, permiten una lectura distinta de los principios del derecho penal tradicional y un mayor nivel de protección penal ante graves atentados contra derechos humanos fundamentales, para no dejar de cumplir por defecto el principio de proporcionalidad. En ese sentido, es posible mantener la tipificación de la conducta y la pena vigente al momento de ejecución de la conducta y el desvalor de la misma pero apreciado en el momento de su persecución penal, con lo cual se articula el principio de legalidad penal tradicional y los cometidos de verdad, justicia y reparación, están en la base del lenguaje del derecho penal internacional.

Desde este punto de vista es posible conferirle a delitos que en el ámbito del derecho penal común se denominan “homicidios” o “lesiones personales”, la categoría de delitos de lesa humanidad, tanto más si para la época de su comisión Colombia ya había suscrito tratados que acentúan la sistematicidad y generalidad del ataque como criterios diferenciadores entre un delito común y conductas que en el nivel de la macro criminalidad afectan de manera superlativa los derechos humanos.

Claro, porque según lo ha definido la Sala, un delito de homicidio se cataloga crimen de lesa humanidad, no por la gravedad intrínseca que una conducta de tal naturaleza conlleva o por la importancia individual de la víctima, sino por la sistematicidad de su ejecución que en muchos

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 13 de mayo de 2010, CÉSAR PÉREZ GARCÍA. Radicación: 33-118.

²⁴ Rad. CSJ. Sala de Casación Penal. 33-118. Ex congresista César Pérez. Masacre de Segovia de 1988



casos devela una compleja operación criminal, que en este caso tuvo como objetivo el grupo político de la Unión Patriótica (...)

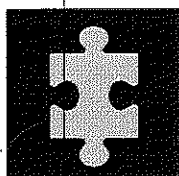
(...) En efecto, según lo ha explicado la Corte, a la hora de establecer principios en el caso de graves infracciones a los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad están asociados más que con la existencia de un conflicto armado o con la gravedad inherente de una determinada conducta, con la sistematicidad a manera de elemento material del ataque, y con el conocimiento como componente subjetivo de la acción (...)

(...) En este sentido, el derecho comparado ha empleado estas alternativas con el objeto de superar decisiones formalmente correctas pero materialmente injustas, acudiendo a fórmulas sustanciales que encuentran en la filosofía de los derechos humanos un principio de valoración material de la antijuridicidad penal. Así, por ejemplo, en el caso contra el ex presidente Alberto Fujimori, la justicia peruana subsumió la conducta en los tipos penales de la legislación ordinaria, pero consideró, al igual como acá se sostiene, que los delitos imputados en atención a sus características trascienden su consideración estrictamente individual y por lo tanto se “adecuan plenamente a lo que internacionalmente y en el momento de su persecución, se califica de crímenes de lesa humanidad”.

De manera que estas reflexiones no contemplan la conducta y sus implicaciones desde un perfil individual, sino de acuerdo con elaboraciones contemporáneas, las cuales incorporan la filosofía de los derechos humanos como elemento esencial de interpretación de la norma penal y de la antijuridicidad del comportamiento con el fin de superar soluciones formales que pueden conducir a intolerables lagunas de impunidad (...)”.

Puede decirse entonces, que el ámbito de aplicación de la normatividad internacional se encuentra plenamente reconocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, bien sea por el tratamiento que debe hacerse de toda la legislación internacional a través del bloque de constitucionalidad, o por la jurisprudencia que al respecto se ha hecho a partir de la interpretación de nuestras cortes.

Ahora bien, uno de los factores primordiales que se estudia en este momento respecto de los crímenes de lesa humanidad, es la aplicación de la imprescriptibilidad de los mismos, pues dada su connotación y naturaleza, se hace un análisis diferencial de este fenómeno jurídico.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Sirven como fundamentos para la prescripción los artículos 28°, 29° y 34° de la Constitución Política de Colombia. El primero prohíbe la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, mas no de la acción penal; el segundo consagra el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; al paso que el artículo 34° sostiene que no habrá penas perpetuas.

Dado lo anterior, resulta necesario diferenciar la prescripción de la pena y la prescripción de la acción penal, como bien lo han hecho las altas Cortes en el país. La primera, que tiene la estructura de una regla, encuentra una clara prohibición constitucional en el artículo 28° superior; la segunda, que tiene diseño de principio, no está consagrada expresamente, aunque, se deriva del debido proceso y las garantías judiciales efectivas reconocidas en los artículos 29° de la Constitución y el 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tal diferencia tiene profundas implicaciones jurídicas, como lo ha puesto de presente la doctrina y la jurisprudencia.

En sentencia C-580 de 2002²⁵, la Corte Constitucional realiza una clara distinción entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena. Sobre la primera se señaló que es una institución en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Sobre la segunda, se dijo que ésta afecta la sanción legalmente impuesta por un Juez que haya hecho tránsito a cosa juzgada, es decir, el Estado debe abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena. Con base en esto, la Corte sostuvo que:

*"(...) la regla constitucional contenida en el artículo 28 prohíbe la imprescriptibilidad de las penas, pero no se refiere explícitamente a las acciones penales (...)."*²⁶.

De igual manera, indicó que el alcance de la imprescriptibilidad debe ser ponderado con otros principios o derechos constitucionales, especialmente los derechos de las víctimas, esto al estudiar la ley aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, destacando que éste delito es catalogado como crimen internacional y puede ser de lesa humanidad cuando es cometido de manera sistemática y generalizada²⁷.

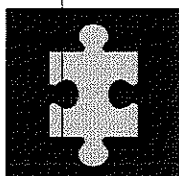
En sentencia C-578 de 30 de julio de 2002²⁸, la Corte Constitucional moduló su jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Expuso en materia de prescripción:

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 31 de julio de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁶ Directiva No. 0003 de fecha 27 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se adoptan los criterios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad" expedida por el señor Fiscal General de la Nación.

²⁷ Directiva No. 0003 de fecha 27 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se adoptan los criterios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad" expedida por el señor Fiscal General de la Nación.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 30 de julio de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

(...) El tratamiento diferente que hace el Estatuto de Roma respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, tiene fundamento en el artículo 93 de la Constitución. Se trata de un tratamiento distinto respecto de una garantía constitucional que está expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto”.

En Sentencia C-370 de 2006²⁹, destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

“Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza “es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción”.

La Corte Suprema de Justicia mantiene una postura semejante. En providencia de fecha 23 de mayo de 2012³⁰, la Sala de Casación Penal señaló en torno a la prescripción de la acción penal, que:

“(...) éste es un fenómeno jurídico con trascendencia en el derecho fundamental al debido proceso, pues su declaratoria implica la culminación definitiva de la actuación con efectos de cosa juzgada, de manera que tiene efecto liberador, dado que por el transcurso del tiempo, se extingue la acción penal y cesa la facultad del Estado de imponer la sanción, legalmente prevista para un determinado comportamiento prohibido (...).”

“(...) Solo de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, se predica, sin limitaciones de ninguna índole la imprescriptibilidad de la acción o de la pena, cualquiera sea la época en que hayan ocurrido (...).”

La Corte sostuvo además que los delitos contra la humanidad trascienden al ámbito doméstico e indicó expresamente que:

“en esta clase de ilícitos el principio de legalidad no comparte el carácter estricto que rige en delitos comunes”³¹.

Debido a que los crímenes de lesa humanidad no se encuentran tipificados en el Código Penal Colombiano, la Corte precisó que su investigación y juzgamiento deben armonizarse con los delitos contemplados en la normatividad interna “bajo títulos que consagran bienes jurídicos

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. Con la cual se analizó la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005.

³⁰ Revisión 34180, Caso Juan Tadeo Espitia Supelano y otros. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³¹ Auto de segunda instancia del 16 de diciembre de 2010, radicado 33039.





*tradicionales*³².

Así las cosas y a manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia considera, sin dubitación ni condición alguna, que en Colombia aplica la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de lesa humanidad.

Entre otras razones, debido a que para ese tipo de delitos el principio de legalidad no opera de manera tan estricta, como si ocurre con los delitos comunes. En consecuencia, una conducta es imprescriptible en el ordenamiento jurídico colombiano cuando: a) *la conducta corresponde a un delito de lesa humanidad* y b) *se armoniza dicha conducta con los delitos contemplados en la normatividad interna bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales*³³.

DEL CASO EN CONCRETO Y SU DECLARATORIA DE LESA HUMANIDAD

Una vez determinada la calidad de crimen de lesa humanidad en el ordenamiento internacional y nacional, se dirige ahora el despacho a estudiar si el caso en estudio, esto es, el homicidio del señor JORGE ADOLFO FREYTTER se constituye en uno de aquellos y por tanto, deba darse su declaratoria como crimen de lesa humanidad.

Para empezar, habrá de decirse que el homicidio del señor FREYTTER ha sido investigado desde su consumación, logrando avances significativos, entre ellos, que el mismo se produce en razón a la participación de la víctima en la Universidad del Atlántico, especialmente, en su reivindicación de los derechos de los pensionados que como él, se veían afectados por la administración de ese momento y que además, ejercían al menos, una voz de protesta contra lo que consideraban un mal manejo de la Universidad.

Así mismo, el avance investigativo ha permitido concluir, que en el homicidio del señor FREYTTER participaron de manera conjunta miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes ya aceptaron su responsabilidad, junto con miembros de la fuerza pública, que en su momento integraban el GAULA de la ciudad de Barranquilla, evidencia de ello, las condenas (ya en firme) y acusaciones que reposan en el expediente y que demuestran que existió un contubernio para la cometida de este crimen.

Ahora bien, en tratándose de declarar el crimen de lesa humanidad, observa el despacho que dentro de esta investigación, tal como lo señala la togada en su escrito, se hicieron sendas inspecciones y se logró demostrar que no se trataba de un hecho aislado, sino que el homicidio del profesor

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 32022 de fecha 21 de septiembre de 2009. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

³³Directiva No. 0003 de fecha 27 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se adoptan los criterios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad" expedida por el señor Fiscal General de la Nación.



FREYTTTER fue uno más de un plan sistemático en contra de aquellos miembros que ejercían su voz en contra de la apropiación del alma mater por fuerzas ajenas a la misma, que inclusive se asociaron con grupos al margen de la ley. Baste observar que en un lapso mínimo fueron asesinados entre otros³⁴ LUIS MIGUEL MEZA ALMANZA (radicado 962)³⁵, HUMBERTO CONTRERAS SERENO (radicado 1014)³⁶, JAIRO DEL CARMEN PUELLO POLO (radicado 1093)³⁷, REINALDO SERNA LOPEZ (Radicado 1720)³⁸, ÁNGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELAR (radicado 3521)³⁹, ALFREDO CORREA DE ANDREIS (radicado 2030)⁴⁰, todos ellos, relacionados directamente con la Universidad del Atlántico y especialmente, con la irrupción de grupos armados ilegales de extrema derecha en la administración de la misma.

Se tienen entonces en estos hechos factores comunes al caso que aquí se investiga, pues resultan evidentes varios elementos, por ejemplo que la mayoría de las víctimas fueron objeto de una persecución sistemática tanto de manera previa a su muerte, al ser detenidos antes de su muerte, como es el caso del profesor FREYTTTER, quien fuera detenido por miembros de la SIJIN, así como de la participación de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en connivencia con personal de la fuerza pública. Resulta claro que cada uno de estos hechos de manera aislada, se convierte en uno más de tantos crímenes que se cometieron en Colombia por los paramilitares, pero visto en conjunto, como debe verse, evidencian un patrón de sistematicidad, cumpliendo por lo señalado en la jurisprudencia colombiana para tal fin.

Dicha jurisprudencia hace un señalamiento de los requisitos principales para que se reconozca que un caso pueda ser declarado de lesa humanidad, por lo cual este despacho hará una comparación para ver si estos se encuentran en el caso que estudiamos:

- *El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos*

³⁴ Se enuncian únicamente los casos asignados al despacho y que fueron, algunos, inspeccionados dentro de este mismo radicado. Sin embargo quedan por fuera de ese enunciado casos como los de RAUL PEÑA ROBLES, secretario de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), asesinado el 30 de diciembre de 1998; ALFREDO MARTIN CASTRO AYDER, profesor de la Universidad del Atlántico y quien desistió de su aspiración a la rectoría, asesinado el 6 de octubre de 2000; LISANDRO VARGAS ZAPATA, asesinado el 23 de febrero de 2001, docente de la Universidad del Atlántico, miembro de ASPU, por su muerte han sido condenados varios miembros de las AUC.

³⁵ Asesinado el 26 de agosto de 2000 en Barranquilla, era docente de la Universidad y previo a su muerte hizo público un comunicado en contra de la administración de la entidad. Su homicidio fue reconocido por miembros de las AUC.

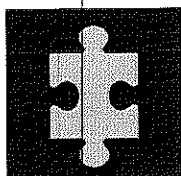
³⁶ Asesinado el 23 de abril de 2001 en Soledad – Atlántico, era estudiante de derecho de la Universidad del Atlántico. Previo a su muerte fue vinculado y detenido como presunto responsable del delito de terrorismo, del cual fue absuelto. En este hecho se pudo establecer responsabilidad de los miembros de las AUC de la ciudad.

³⁷ Asesinado el 3 de mayo de 2001 en Barranquilla, era estudiante de la Universidad del Atlántico. Previo a su muerte denunció irregularidades en el manejo de recursos de la futura sede Pro Ciudadela.

³⁸ Asesinado el 10 de noviembre de 2002 en Barranquilla, era egresado de la Universidad del Atlántico, fundador del grupo estudiantil Alma Mater. Previo a su muerte realizó denuncias acerca de la corrupción que se manejaba en la parte administrativa de la Universidad. Fue vinculado previamente y detenido por el delito de terrorismo, siendo absuelto al demostrarse su inocencia.

³⁹ Asesinado el 18 de octubre de 2004 en Soledad – Atlántico, era sindicalista y estudiante de derecho de la Universidad. Fue asesinado por miembros de las AUC.

⁴⁰ Asesinado el 17 de septiembre de 2004 en Barranquilla – Atlántico, era docente universitario y líder social. Previo a su muerte fue detenido por el delito de rebelión del cual fue absuelto. Por este homicidio fueron condenados varios miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), entre ellos su Director del momento, así como miembros de las AUC.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

criminales dentro de un periodo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales u otras. Se trata por tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos en forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos

Resulta evidente para este despacho que, en tratándose del homicidio del profesor FREYTTTER y en general, de los ataques de los que fueron víctimas los miembros de la Universidad del Atlántico se presentó una repetición de actos (falsas denuncias, persecución penal y homicidio) dentro de un periodo determinado (años 1997 a 2006) en contra de un grupo determinado, en este caso miembros de la Universidad que realizaban denuncias o que en general, fueron opositores de la llegada de grupos de extrema derecha al alma mater, ocurrido todo esto en razón a una evidente razón política y económica, de apoderamiento de lo que significaba un lugar de libre expresión y oposición social al empoderamiento de estos grupos dentro de la ciudad, resulta obvio el interés de acallar cualquier voz de protesta en contra de aquellos que por las armas querían obtener el poder en la ciudad.

- (...) *el crimen de lesa humanidad se distingue de otros porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas;*

En este punto, huelga insistir, se trató de un ataque generalizado contra miembros de la Universidad del Atlántico que realizaban oposición a los intereses de apoderamiento del alma mater por miembros de grupos al margen de la ley. El señor ADOLFO FREYTTTER fue uno más de aquellos que fueron incluidos en ese gran conjunto, pues era un opositor de esos grupos y su inclusión en la Universidad y además, porque era un líder entre sus pares, al punto de, como se demostró, ser elegido para representarlos ante otros organismos en defensa de sus derechos.

- *b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado;*

Dicha sistematicidad queda en evidencia, pues tal como lo han señalado los diferentes miembros de las AUC que participaron en el proceso y en los otros inspeccionados, así como diferentes testigos, se trató de un plan sistemático, efectuado desde la parte superior de la organización criminal, en conjunto con miembros de la fuerza pública, para realizar un "barrido" de todos aquellos que estuvieran en contra de sus intereses de empoderamiento del centro educativo. Tal como se citó anteriormente, el homicidio del profesor ADOLFO





FREYTTTER ROMERO no fue un hecho aislado, sino que obedeció a un ataque contra los miembros de la Universidad del Atlántico que fueron obstáculo para los intereses de los grupos armados que buscaban la toma del mismo.

- *c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto;*

Homicidios, tortura, desaparición, son varias de las conductas existentes en ese ataque sistemático, y para este caso, tenemos el homicidio y la tortura de la que fuera víctima el profesor ADOLFO FREYTTTER.

- *d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil y;*

Era evidente la calidad que ostentaba el docente, pues nunca perteneció a algún grupo armado o de cualquier carácter que lo excluyera de la condición aquí requerida. Aunque se trataron de hacer algunos señalamientos con una posible relación con grupos armados de izquierda, aquello también fue desmentido completamente.

- *e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales*

Sin duda el interés de las fuerzas oscuras que en connivencia participaron en el hecho, nos permite observar que existía un interés de apropiarse no solo económicamente del alma mater, sino también desde el punto de vista político, existía un interés en acallar esas fuerzas políticas que iban en contra de lo que se perpetraba en ese momento tanto en el claustro, como en todo el país. Baste estar un poco informado, para reconocer que las universidades públicas, son objeto de constante ataque desde los grupos de extrema derecha que de una u otra forma ven en el libre pensamiento de estos centros, un riesgo para sus intereses políticos. El homicidio del profesor FREYTTTER obedece sin duda a una motivación política al menos en ese aspecto.

Visto todo lo anterior, resulta para el despacho suficientemente demostrado, que el homicidio del profesor JORGE ADOLFO FREYTTTER ROMERO cumple con las condiciones establecidas para ser decretado de lesa humanidad, y por tanto ese será el sentido en que se proferirá la decisión.

Quiere resaltar el despacho que aun cuando no se encuentra ad portas de producirse la prescripción dentro del presente radicado, ello no es óbice para que se entienda que este caso, dadas sus características, cumple con los requisitos para ello, y que como resultado de esta declaratoria, deben observarse los efectos de imprescriptibilidad de la acción penal, conforme a lo señalado anteriormente al respecto.



En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 76 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el homicidio y tortura del profesor JORGE ADOLFO FREYTER ROMERO, ocurrido el 28 de agosto de 2001 entre la ciudad de Barranquilla – Atlántico y el municipio de Ciénaga - Magdalena, se categoriza como un DELITO DE LESA HUMANIDAD, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución y de acuerdo a la solicitud de la parte civil.

Segundo. DECLARAR que la acción penal por la conducta punible de dicho delito se torna IMPRESCRIPTIBLE, según los parámetros precisados en esta decisión.

Tercero. CONTINUAR la investigación hasta su perfeccionamiento.

Cuarto. NOTIFICAR lo aquí decidido al representante del Ministerio Público y Parte civil.

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LIZARAZO
FISCAL 76 ESPECIALIZADO